

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103-047-2022-00190-00
Clase: Acción de Tutela

Enviada por la Oficina de reparto de Bogotá la Acción Constitucional incoada por el ciudadano RAUL LEON ANGULO, mediante acta No. 3554 del 20 de abril de 2022, se observa que la acción no cuenta con el escrito de tutela, solo se allegó los anexos.

Así las cosas, se REQUIERE A RAUL LEON ANGULO, para que en el término de un (01) día, contabilizado desde el recibo de la comunicación pertinente aporte el escrito de tutela echado de menos, so pena de rechazar la acción constitucional.

COMUNIQUESE esta providencia, al correo electrónico leonr1217@hotmail.com, y a la dirección física Diagonal 80 A No. 86-14 interior 5 Barrio la española Bogotá, mediante la empresa postal autorizada, dejando las constancias del caso.

Cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3061fd68336d11fe5783d51109add8c92e4300f8e41f9d7779cb8ab35a59a77

Documento generado en 21/04/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00166-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana Ana María Corchuelo Villamil Mican contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, al considerar que la entidad citada le vulneró el derecho fundamental a la salud.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 5 de abril del año 2021, el galeno Rieger Menanteau Alejandro, especialista en ortopedia y traumatología, le observó una desviación en su columna con una escoliosis con 28°, en razón a ello se expidió la orden medica No. 2104002171, a fin de que le fueran tomadas tres resonancias.

2. Que, el 5 de abril radicó la orden medica No. 2104002171 en la oficina pertinente de la Policía Nacional de Colombia sin que a la fecha en que se radicó la acción de tutela se le hubieren realizado las resonancias ordenadas por su galeno.

3. Que, en el mes de octubre de 2021, se acercó al Hospital de la Policía Nacional de Colombia, lugar en el que le suministraron información de radicar vía Web la orden medica y se les autorizaran las prestaciones diagnosticas pertinentes, así las cosas, el día 5 del mismo mes y año solicitó la autorización de las resonancias, sin que a la fecha de la radicación de la acción de tutela se hubieren autorizado.

4. Que, el 15 de marzo de 2022, por medio de la página Web de la Policía Nacional de Colombia, interpuso el PQRS2 cuyo radicado se asignó el No. 169834-20220315.

5. Que, han pasado mas de 6 meses sin que la entidad accionada programe las resonancias ordenadas por el galeno.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho de salud, y se ordene a la accionada a programar y practicar las resonancias *“nuclear de columna cervical simple, magnética de columna torácica simple y magnética de columna lumbosacra simple”*, que fueron ordenadas en la orden No. 2104002171, desde el 5 de abril de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 04 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y se vinculó AL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL y en adiado del 18 de abril del año que avanza se citó al pleito a REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1.

2. El Hospital Central de la Policía Nacional de Colombia y la Dirección De Sanidad De La Policía Nacional De Colombia, solicitó la desvinculación del trámite, por cuanto no contaba con legitimación en la causa por pasiva, ya que no esta en su deber el autorizar y programar los exámenes pretendidos por la accionante, solicitando así la vinculación al trámite de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1.

3. A su turno la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1., señaló que mediante oficio No. GS-2022-005197 REGI1. Le comunicó a la accionante que se autorizaba la toma de las resonancias solicitadas, para que le fueran elaboradas las mismas el 15 de abril de 2022, entre las 8:40 Hrs., a las 9:20 Hrs., en IDIME, tal y como lo relacionó.

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	OBSERVACION
15/04/2022	8:40AM	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE	Lugar: IDIME sede Occidente AV DE LA AMERICAS 69C 84
15/04/2022	9:00AM	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE	Lugar: IDIME sede Occidente AV DE LA AMERICAS 69C 84
15/04/2022	9:20AM	RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE	Lugar: IDIME sede Occidente AV DE LA AMERICAS 69C 84

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que *"[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es *"autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo"* y *"[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"*.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una

afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la vulneración a derechos fundamentales que posiblemente se estaba dando en contra de Ana María Corchuelo, al momento en que se radicó la demanda, a la fecha de esta providencia ya no existe.

Por cuanto como se otea, que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1., mediante oficio No. GS-2022-005197 REGI1, le comunicó a la accionante la autorización de los exámenes pretendidos y ordenados por el galeno tratante en la orden No. No. 2104002171, del 5 de abril de 2021.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la orden médica No. 2104002171, tanto es que los exámenes se tomaron a la accionante el pasado 15 de abril de 2022, permitiendo colegir que la presunta dilación respecto de la solicitud de toma de resonancias “*nuclear de columna cervical simple, magnética de columna torácica simple y magnética de columna lumbosacra simple*” se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ANA MARÍA CORCHUELO VILLAMIL MICAN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d752748d63e8974bca03c5c726bbb6b55b9936be6345ef6b251352138c30db

Documento generado en 21/04/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>